



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VENTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veinte (2020).

NATURALEZA DEL PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
PROCESO No:	11001-33-35-025-2020-00156-00
DEMANDANTE:	CRISTIAN CAMILO VEGA CHAVEZ
DEMANDADO:	POLICÍA NACIONAL-DIRECCIÓN DE SANIDAD-ÁREA DE MEDICINA LABORAL

Procede el despacho a dictar sentencia de primera instancia en la acción de tutela promovida por el señor **CRISTIAN CAMILO VEGA SÁNCHEZ**, quien actúa en nombre propio, en contra de la **POLICÍA NACIONAL-DIRECCIÓN DE SANIDAD-ÁREA DE MEDICINA LABORAL**, por la presunta violación a los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo y salud.

I. ANTECEDENTES

Del escrito de tutela se extraen los siguientes hechos relevantes:

Indicó que, el 12 de noviembre de 2017 fue agredido en vía pública con arma cortopunzante durante un procedimiento policial, presentando herida interna y externa en antebrazo derecho, siendo necesaria sutura de 27 puntos.

Que el 7 de febrero de 2018, fue notificado del informe administrativo por lesión, mediante el que le calificaron sus lesiones como “en el servicio por causa y razón del mismo, es decir, enfermedad profesional y/o accidente de trabajo”.

Que el 18 de junio radicó solicitud de citación a Junta Médico Laboral, en la Dirección de Sanidad, Área de Medicina Laboral, para asignación de cita para Junta Médico Laboral.

Que el 19 de enero de 2020, radicó derecho de petición ante la Directora de Sanidad de la Policía, informando sobre la novedad en la realización tardía de la Junta Médico Laboral por parte del Área de Medicina Laboral, recibiendo respuesta el 3 de febrero de 2020, donde le informan que su solicitud fue remitida por competencia a la Jefatura del Grupo de Medicina Laboral Regional 1.

Que, al 23 de junio de 2020, y pasados más de 2 años, la Policía Nacional-Dirección de Sanidad-Área de Medicina Laboral, aun no le ha realizado la Junta Médico Laboral.

El 31 de enero de 2020, recibe respuesta en la que le indican que “una vez revisada la base de datos del Área de Prestaciones Sociales, se evidenció que su informe administrativo por lesión fue remitido a la regional de Medicina Laboral N° 1, ubicado en la avenida 68B Bis N° 44-68.

Que, el 12 de febrero de 2020, se acercó a la seccional Bogotá, área de medicina laboral, donde le indicaron que debía regresar en 15 días para programar su junta médico laboral; pasados los 15 días, se acercó nuevamente a la oficina ya referida y nuevamente le indicaron que regresara en 15 días.

1.2. Pretensiones.

El tutelante solicitó al Despacho acceder a las siguientes pretensiones:

“Con fundamento en los hechos narrados y en las consideraciones expuestas, respetuosamente solicito al señor Juez TUTELAR a mi favor los derechos constitucionales fundamentales invocados del debido proceso, el derecho a la igualdad, el derecho al trabajo y la salud, así como el principio de legalidad. ORDENÁNDOLE a la POLICIA NACIONAL-DIRECCIÓN DE SANIDAD-AREA DE MEDICINA LABORAL que realice Junta Médico Laboral al suscrito Patrullero CRISTIAN CAMILO VEGA CHAVEZ, identificado con cédula de ciudadanía # 1.031.137.570 de Bogotá”.

2. TRÁMITE PROCESAL Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA DE TUTELA

La demanda de tutela fue admitida por este Despacho mediante auto del 30 de junio de 2020 en el que se ordenó notificar por el medio más expedito y eficaz al representante legal de la Entidad accionada, a quien se le concedió el término de dos (2) días para que rindiera informe sobre los hechos y fundamentos de la acción y ejerciera su derecho de defensa.

Notificada en debida forma la entidad accionada y vencido el término concedido para su intervención, contestó la tutela de la referencia en los siguientes términos:

Informe de la Unidad Prestadora de Salud de la Policía Nacional:

La jefe de la unidad prestadora de salud de la Policía contestó la presente acción constitucional, informando a este Despacho lo siguiente:

(...)

“Una vez revisado por parte de una autoridad médico laboral tanto en los antecedentes médico laborales como en el SISAP, se evidencia que el hoy accionante señor CRISTIAN CAMILO VEGA CHAVEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 1.031.137.570, dentro del expediente que reposa en nuestras instalaciones, en lo que respecta al Grupo Médico Laboral, se encontró el informativo administrativo N° 006/2018 del 10 de enero de 2018, por lo que se hace necesario programar cita de estudio al accionante, la cual queda agendada para el día 07 de julio de 2020 a las 7:30 a.m. con la Dra. María Fernanda Pérez Díaz en las instalaciones del Duarte Valero Torre A, y de esta forma se dé inicio al proceso médico laboral se valore y se verifique el estado de salud en que se encuentra el accionante.

Cita que es notificada mediante comunicación oficial N°S-2020-210141-UPRES a la dirección aportada por el mismo en el escrito de tutela Diagonal 49 sur N° 16F-20 Apto 203 Bloq Azul teléfono 3213683586-5675733 y al correo electrónico cristian.vega2669@correo.policia.gov.co”.

(...)

Manifiesta que el aquí accionante, presentó acción de tutela ante el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Bogotá, con el radicado 2020-00154, a la que se dio respuesta el 30 de junio, por lo que considera existe nulidad de la presente acción de tutela, en el entendido que el accionante está utilizando el aparato judicial injustificadamente para conseguir las citas, que ya fueron asignadas.

II. CONSIDERACIONES

La acción de tutela, prevista en el Artículo 86 de la Carta Política y reglamentada por el Decreto 2591 de 1991, como mecanismo preferente y sumario, fue concebida como una acción judicial subsidiaria, residual y autónoma, a disposición de los ciudadanos, mediante la cual pueden reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, la protección judicial inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de autoridades públicas y, excepcionalmente, de particulares.

El trámite de esta herramienta jurídica por medio de un procedimiento preferente y sumario supone su prevalencia frente a las demás acciones, y que el fallo que disponga la protección de derechos fundamentales sea de inmediato cumplimiento, empero, puede ser impugnado ante el superior, quien luego debe remitir el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

A la par, se constituye como una acción subsidiaria y residual, de manera que se torna improcedente cuando existen otros mecanismos de defensa judicial a los que puede acudir el interesado para obtener la protección de sus derechos

fundamentales. No obstante, a pesar de ello, en el evento de que se acredite la configuración de un perjuicio irremediable, la solicitud de amparo se hace procedente.

Así, aunque la acción de tutela ha sido puesta por la Constitución y la Ley a disposición de todas las personas, ese derecho de acción no es absoluto, en cuanto está limitado por las causales de improcedencia, como la anteriormente mencionada, y las previstas en el Artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, tales como: i) Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de habeas corpus; ii) Cuando se pretenda proteger derechos colectivos; iii) Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho y, iv) Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto.

Procedencia de la acción de tutela para amparar el derecho fundamental a la salud:

La Constitución Política en sus artículos 48 y 49 consagra el derecho a la seguridad social, en el que está incluido el de la salud, constituyendo un servicio público a cargo del Estado, que debe garantizar a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la ley. Es necesario señalar que ese derecho que fue elevado a la categoría de fundamental por la H. Corte Constitucional mediante sentencia T-859 de 2003, adquiriendo así una doble connotación, por un lado, derecho fundamental y por otro, servicio público esencial.

De acuerdo con los anteriores preceptos y con el carácter que gozan los sujetos de especial protección constitucional, la H. Corte Constitucional en sentencia T-499 de 2014, expresó la obligación que tiene el Estado de amparar sus derechos, en especial el de la salud, así:

“La Constitución Política en su artículo 13 establece que “el Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.”

*Respecto de la protección del derecho fundamental a la salud en sujetos de especial protección, la Corte Constitucional ha referido que tratándose de estas personas como los son: (i) menores, adultos mayores, desplazados(as), indígenas, reclusos(as), entre otros, y de (ii) **personas que padezcan de***

enfermedades catastróficas (sida, cáncer, entre otras), se debe brindar atención integral en salud, con independencia de que el conjunto de prestaciones requeridas estén excluidas de los planes obligatorios.[23] Al respecto ha sostenido la jurisprudencia de la Corte Constitucional:

"[L]a Constitución Política tiene cláusulas que identifican sujetos de especial protección constitucional respecto de quienes la garantía del derecho a la salud debe reforzarse en virtud del alto grado de vulnerabilidad en que se encuentran. Así, se han identificado algunos grupos sociales específicos como los menores de edad, las personas de la tercera edad y los discapacitados respecto de quienes el derecho a la salud adquiere el carácter de derecho fundamental autónomo, pues tal y como lo advierte de manera expresa el artículo 13 de la Carta y otras normas en la misma Carta Política, es posible establecer diferenciaciones positivas justificadas, que permitan contrarrestar la condición de vulnerabilidad o debilidad manifiesta de estos grupos sociales[24]

En este mismo sentido, la Corte en Sentencia T-209 de 2013 señaló que existen una serie de circunstancias y de casos en los cuales es necesario que el paciente reciba atención integral debido a su situación de salud, precisando que se deben prestar todos los servicios médicos "independientemente de que el conjunto de prestaciones pretendidas se encuentren por fuera del Plan Obligatorio de Salud - POS-, tratándose de: (i) sujetos de especial protección constitucional (menores, adultos mayores, desplazados(as), indígenas, reclusos(as), entre otros); o de (ii) personas que padezcan enfermedades catastróficas (sida, cáncer, entre otras)"[25](Subrayado fuera de texto)

En conclusión, las personas que se encuentran en situación de debilidad gozan de una especial protección constitucional con respecto al derecho a la salud, el cual debe reforzarse dado el alto grado de vulnerabilidad en el que estas personas se encuentran. De esta manera, las personas que padecen enfermedades catastróficas como lo es el cáncer, deben gozar de una atención médica que les garantice dicha protección."

Con el fin de dar una mayor protección al Derecho Fundamental, fue expedido por el Congreso de la República la Ley 1751 de 2015 que en su artículo 2º estableció que el derecho fundamental a la salud comprende el acceso a los servicios de salud de **manera oportuna, eficaz** y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud, para lo cual el Estado adoptará políticas para asegurar el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas.

Según la anterior reglamentación, la H. Corte Constitucional en sentencia T-121 de 2015 señaló los sentidos en que debe entenderse el derecho fundamental a la salud, véase:

"3.3.9. En suma, para los efectos de esta sentencia, la Sala reitera que la salud tiene dos facetas distintas, que se encuentran estrechamente ligadas: por una parte, se trata de un servicio público vigilado por el Estado; mientras que, por la otra, se configura en un derecho que ha sido reconocido por el legislador estatutario como fundamental, de lo que se predica, entre otras, su carácter de irrenunciable. Además de dicha condición, se desprende el acceso oportuno y de calidad a los servicios que se requieran para alcanzar el mejor nivel de salud posible.

Como derecho, está delimitado por ciertos elementos, de los cuales –para los fines de esta sentencia– se ahondan en tres: la disponibilidad, que supone, entre otros aspectos, que se preste efectivamente el tratamiento que se requiera; la accesibilidad, que implica que las cargas económicas o físicas no puedan tornarse en un impedimento para acceder al servicio; y la calidad, que significa la atención adecuada de lo que requiera la persona.

Por lo demás, la salud está regida por ciertos principios, de los cuales, en esta ocasión, la Sala destaca cuatro: la continuidad, que implica que una vez iniciado el tratamiento deba seguirse con él sin que sean admisibles interrupciones arbitrarias; la integralidad, que repercute en que deba prestarse todo aquello necesario para alcanzar el máximo nivel de salud posible; el principio pro homine, según el cual ha de efectuarse una interpretación restrictiva de las exclusiones del sistema y, en caso de presentarse las cuatro condiciones esbozadas según el criterio de “requerir con necesidad”, ha de llevarse a cabo el procedimiento^[31]; y, por último, el principio de prevalencia de los derechos, entre los cuales se hace especial énfasis en el carácter diferencial del derecho fundamental a la salud, en tratándose de sujetos de especial protección constitucional, como ocurre con los niños.

Por último, la Sala resalta que el derecho a la salud incorpora, a su vez, el reconocimiento de ciertos derechos exigibles por los usuarios, como lo son: el acceso oportuno, de calidad y sin la imposición de cargas administrativas imputables a las entidades que integran el sistema.”

De esta manera, tal como lo señala la Carta Fundamental y como bien lo explica la jurisprudencia constitucional, que el derecho a la salud como derecho fundamental debe ser garantizado a todas las personas, en especial a los sujetos de especial protección constitucional y como servicio público esencial a cargo del Estado, por lo cual debe regirse por los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad que consagra el artículo 49 de la Constitución Política, asegurando el cumplimiento del principio de continuidad, lo que significa, la prestación constante, permanente e ininterrumpida de los servicios médicos, como quiera que la salud, compromete el ejercicio de distintas garantías, como es el caso del derecho a la vida y a la dignidad humana.¹

¹Sentencia T-039 de 2013

De la Temeridad en la Acción de Tutela.

El Decreto 2591 de 1991, en aras de garantizar los principios de buena fe y economía procesal y, para evitar el uso desmedido de la acción de Tutela, en su artículo 38, previó que:

“Cuando, sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes.”

(....)

Con base en la anterior normatividad, la Corte Constitucional ha establecido que la “Temeridad”, consiste en la interposición de tutelas idénticas, sin motivo expresamente justificado, siendo contrario al principio de buena fe, por tanto, su prohibición busca garantizar la eficacia y prontitud en el funcionamiento del Estado y de la administración de Justicia.²

La Corte, además ha manifestado que el Juez de Tutela deberá declarar improcedente la acción, cuando encuentra que la situación bajo estudio es idéntica en su contenido mínimo a un asunto que ya se ha fallado, y deberá observar detenidamente la argumentación de las acciones que se confrontan³.

Así mismo, la Corte estableció unos parámetros para demostrar que se configura temeridad dentro del curso de la acción de tutela, a saber:

- **Identidad de partes**, es decir que ambas acciones de tutela se dirijan contra el mismo demandado, y se sean propuestas por el mismo sujeto.
- **Identidad de causa petendi**, lo que quiere decir, que la acción se fundamente en los mismos hechos que le sirvan de causa.
- **Identidad de objeto**, esto es, que las demandas busquen satisfacer la misma pretensión tutelar o sobre el mismo derecho fundamental⁴.

No obstante lo anterior, la Corte Constitucional señala que no se configura la temeridad a pesar de existir identidad de las partes, identidad de pretensiones e identidad de objeto si la actuación se funda en: (i) Las condiciones del actor que

² T-001 de 2016.

³ T-411 de 2011.

⁴ T-1103 de 2005.

lo coloca en estado de ignorancia o de especial vulnerabilidad o indefensión en que actúa por miedo insuperable o la necesidad extrema de defender sus derechos. (ii) Asesoramiento equivocado de los profesionales del derecho. (iii) En nuevos eventos que aparecen con posterioridad a la acción o que se omitieron en el trámite de la misma u otra situación que no se hubiere tomado como fundamento para decidir la tutela anterior que involucre la necesidad de protección de los derechos⁵

De manera pues que, la presentación de dos o más acciones de tutela no constituyen por sí solas una actuación arbitraria, sino que se deben verificar las circunstancias de cada caso para determinar que se trata de temeridad, por lo que se debe entender como una alternativa procesal con la que contamos los jueces constitucionales de manera excepcional, porque en últimas, lo que verdaderamente importa es la protección de los derechos fundamentales, lo que quiere decir que la sola concurrencia de identidad de los sujetos procesales, la controversia y la pretensión, no es suficiente para ultimar que se trata de una actuación judicial que contraría el principio constitucional de buena fe.

3. Caso en concreto

El señor CRISTIAN CAMILO VEGA CHAVEZ instauró la presente acción de tutela, pretendiendo le sean amparados sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo y salud, por considerar que al no realizársele la Junta médico laboral, la accionada le vulnera los derechos mencionados anteriormente.

Pues bien, luego de revisada la contestación aportada por la accionada, se advierte la existencia de hecho superado, como quiera que ya le fue notificado al señor Vega Chávez, su cita para dar inicio al proceso médico laboral que pretende con esta tutela, como se muestra a continuación:

⁵ T-169 de 2011.



DISAN UPB-GMJUNTAS

De: postmaster@correo.policia.gov.co
Para: cristian.vega2669@correo.policia.gov.co
Enviado el: martes, 30 de junio de 2020 4:16 p. m.
Asunto: Entregado: NOTIFICACIÓN CITA INICIO DE ESTUDIO CRISTIAN CAMILO VEGA CHAVEZ

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

cristian.vega2669@correo.policia.gov.co

Asunto: NOTIFICACIÓN CITA INICIO DE ESTUDIO CRISTIAN CAMILO VEGA CHAVEZ

NOTIFICACIÓN
CITA INICIO DE ...

Así mismo, el Despacho se comunicó con el accionante vía telefónica (3213683586), quien manifiesta que en efecto asistió a la cita médica el 7 de julio de 2020 y ya le asignaron la siguiente cita para continuar con su Junta Médico Laboral, concluyendo así que, cesó la vulneración a los derechos invocados por el señor Vega.

En consecuencia, como quiera que la POLICÍA NACIONAL-DIRECCIÓN DE SANIDAD-MEDICINA LABORAL, asignó la correspondiente cita médica al señor CRISTIAN CAMILO VEGA CHAVEZ, no hay lugar a acceder a las pretensiones formuladas mediante la presente acción constitucional, por tanto, estamos en presencia de carencia actual de objeto por hecho superado, por cuanto la

situación de hecho que originó la presunta amenaza a los derechos fundamentales del accionante desapareció y/o se encuentra superada⁶.

En reiterada jurisprudencia, la Corte Constitucional respecto de la Carencia Actual de Objeto, ha manifestado:

(...)

La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir. Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro, y lo único que procede es el resarcimiento del daño causado por la vulneración del derecho fundamental. (...)

Por otra parte, y respecto de la solicitud que hace la accionada de declarar la improcedencia de la tutela por considerar que hay temeridad, toda vez que, el accionante radicó otra tutela por los mismos hechos y pretensiones en su contra ante un juzgado civil, conforme lo manifestado por la Corte Constitucional en Sentencia T-169 de 2011, el Despacho no declarará la improcedencia de la misma, sin embargo, se le exhortará para que en lo sucesivo no haga uso deliberado de la acción de tutela, so pena de ser acreedor a las sanciones pecuniarias correspondientes. Así mismo, se exhortará a la entidad accionada, para que asigne las citas médicas, dentro de un término prudente como quiera que se debe garantizar la oportuna atención en salud de tal manera que el procedimiento médico tenga continuidad.

⁶ T-358 de 2014.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: Declárese Carencia actual de objeto por hecho superado, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Exhortar a la accionante, para que en lo sucesivo no haga uso deliberado de la acción de tutela, so pena de ser acreedora de las sanciones pecuniarias correspondientes.

TERCERO: Exhortar a la entidad accionada, para que asigne las citas médicas, dentro de un término prudente como quiera que se debe garantizar la oportuna atención en salud, de tal manera que el procedimiento médico tenga continuidad.

CUARTO: Comunicar a las partes por el medio más expedito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: De no ser impugnada esta decisión, remítase a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA

JUEZ

LYGM

Firmado Por:

ANTONIO JOSE REYES MEDINA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 025 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9117afe51d6a915636e5d44802cbc8961008aae42f36d6cd152c829fdee331c7

Documento generado en 13/07/2020 12:54:55 PM